

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-06-1958

Título: POR EL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO ESPECIAL DE VIGILANCIA DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION FISCAL Y SE SEÑALAN PERSONAL, SUELDOS Y FUNCIONES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13580

Publicada el: 02-07-1958

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contrabando, Leyes aduaneras, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.565

Rollo: 45

Posición: 1205

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 2 DE JULIO DE 1958

Nº 13.580

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 12 de 17 de junio de 1958, por el cual se crea el Departamento Especial de Vigilancia del Contrabando y Defraudación Fiscal y señalanse personal, sueldos y funciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 157 de 31 de mayo de 1958, por el cual se nombra un delegado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 94 de 24 de mayo de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 412 de 14 de junio de 1956, por el cual se declara insubsistente varios nombramientos.

Decretos Nos. 443 y 444 de 14 de junio de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 17 de 14 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor José Angel Noriega C., en representación de la empresa Hidroeléctrica El Valle, S. A.

Contrato Nº 13 de 31 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y Chas. E. Wirth, en representación de la firma Compañía Wright S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 52 de 12 y 53 de 18 de junio de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

CREASE EL DEPARTAMENTO ESPECIAL DE VIGILANCIA DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION FISCAL Y SEÑALANSE PERSONAL, SUELDOS Y FUNCIONES

DECRETO LEY NUMERO 12 (DE 17 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se crea el Departamento Especial de Vigilancia del Contrabando y Defraudación Fiscal y se señalan personal, sueldos y funciones.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el aparte 1º del artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer un organismo aduanero que se dedique a la represión del contrabando y de la defraudación fiscal que se están realizando con grave perjuicio del Fisco, evadiendo el pago del impuesto de importación y sus anexos hasta el punto de que se ha producido una baja importante en la cifra que se había presupuestado en las rentas del año en curso correspondiente a dichos renglones.

DECRETA:

Artículo 1º Créase, en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Departamento Especial de Vigilancia del Contrabando y Defraudación Fiscal, que formará parte de la Administración General de Aduanas y estará bajo las inmediatas órdenes del Administrador General y del Sub-Administrador.

Artículo 2º El Departamento a que se refiere el artículo anterior constará del siguiente personal:

Un Inspector de primera categoría (Jefe) con un sueldo mensual de B/. 250.00, el cual será funcionario de instrucción.

Cinco Inspectores de primera categoría, con un sueldo mensual de B/. 150.00.

Además los cinco Inspectores de primera categoría percibirán el 30% de las multas que se impongan en los expedientes tramitados con su intervención. Si son más de uno los inspectores que hayan intervenido en los respectivos expedientes el 30% se distribuirá entre ellos por partes iguales.

Artículo 3º El hecho punible deberá constatare mediante una o más de las pruebas establecidas en el artículo 1255 del Código Fiscal.

Artículo 4º Todo sumario comenzará con una providencia o resolución en la cual el funcionario instructor indicará la forma como tuvo conocimiento del hecho punible y también las diligencias que ha de practicar con el fin de comprobarlo y establecer quién es el responsable, sin perjuicio de las otras diligencias que posteriormente sean indispensables a su juicio.

Las actuaciones que se adelanten en este período se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculcados si son varios.

Artículo 5º El funcionario de instrucción practicará tanto las pruebas que agraven la situación del inculcado, como todas aquellas que puedan favorecerlo, bien sea de oficio, bien sea de parte interesada.

Artículo 6º El sumario deberá estar concluido en el término de quince días hábiles, contados desde la fecha de la indagatoria del último inculcado, si fuesen varios. Si por alguna causa no pudiera terminarse el expediente dentro de ese plazo, el funcionario instructor dejará en el expediente constancia de dicho motivo.

Artículo 7º El Inspector Jefe, en su carácter de funcionario instructor, instruirá los sumarios ajustándose a lo dispuesto en los artículos 1254 a 1290, inclusive, del Código Fiscal, que tratan de la investigación en casos de contrabando y de defraudación.

El funcionario instructor tomará todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal.

Artículo 8º Terminada la investigación, el

funcionario instructor remitirá las diligencias sumariales practicadas al funcionario que deba juzgar el caso en primera instancia, junto con nota en que manifieste su concepto sobre los hechos investigados.

Artículo 9º Al tenor de los artículos 668 y 1249 del Código Fiscal y de los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 19 de 13 de septiembre de 1957, son funcionarios competentes para fallar en primera instancia los negocios de contrabando y defraudación fiscal, el Administrador General de Aduanas de Panamá, y en la Provincia de Bocas del Toro el Inspector del Puerto de Bocas del Toro o de Almirante que haya instruido las correspondientes diligencias. En la Provincia de Chiriquí es funcionario competente de primera instancia el Inspector del Puerto de Puerto Armuelles. En las demás provincias será funcionario competente el Administrador General.

Los fallos que dicten esos Inspectores, en primera instancia, si no fueren apelados para ante el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, serán consultados al Administrador General de Aduanas, el cual los confirmará o revocará, según sea procedente.

Los referidos Inspectores de Puerto de Bocas del Toro, Almirante y Puerto Armuelles, antes de dictar los fallos mencionados formularán los cargos correspondientes de conformidad con lo dispuesto para la primera instancia en el Capítulo III del Título II del Libro Séptimo del Código Fiscal y observarán los trámites pertinentes.

Artículo 10. Las faltas en materia aduanera serán tramitadas y sancionadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Artículo 11. El Inspector Jefe de Vigilancia del Contrabando rendirá mensualmente al señor Ministro de Hacienda y Tesoro un informe escrito de los negocios en que haya intervenido.

Artículo 12. Este Decreto Ley entrará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LOPEZ G.

Organó Legislativo.— Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 157
(DE 31 DE MAYO DE 1958)

por el cual se nombra el Delegado de la República de Panamá a la Quinta Reunión del Comité de Cooperación Económico del Istmo Centroamericano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Víctor L. Urquidi, Director de la Oficina de la Sub-Sede de la Comisión Económica para América Latina por nota Cepal 34-1 de 28 de abril último, transmitió cordial invitación al Gobierno Nacional para que se haga representar en la Quinta Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, que tendrá lugar en Tegucigalpa, Honduras, del 3 al 10 de junio de 1958.

Que Su Excelencia el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, Ingeniero Fernando Eleta por nota N° 582-dav de 31 de mayo del presente año, recomienda la designación del Licenciado Diógenes de la Rosa, Director Ejecutivo del Consejo de Economía Nacional para que represente al Gobierno Nacional en el referido certamen.

Que es facultad del Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones, Congresos o Conferencias en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Director Ejecutivo del Consejo de Economía Nacional, Licenciado Diógenes de la Rosa, Representante de la República de Panamá a la Quinta Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, que tendrá lugar en Tegucigalpa, Honduras, del 3 al 10 de junio de 1958.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione la Misión encomendada al Licenciado Diógenes de la Rosa, correrán por cuenta del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintu días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

M. J. MORENO JR.